

A., M. G. c/ A., C. A. s/ COMPENSACION ECONOMICA

Cita: 123/23

Nº Saij:

Nº expediente:

Año de causa: 0

Nº de tomo: 003

Folio Nº 368

Resolución Nº 25

Fecha del fallo: 06/03/2023

Juzgado: Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral (Sala II) (Rafaela) - Santa Fe

Jueces

María José ALVAREZ TREMEA

Duilio Maximiliano HAIL

Pablo Ricardo LORENZETTI

Tesaurus > PERSPECTIVA DE GENERO

Tesaurus > VIOLENCIA

Tesaurus > VIOLENCIA DE GENERO

Tesaurus > UNIONES CONVIVENCIALES

Tesaurus > COMPENSACION ECONOMICA

Tesaurus > SITUACION DE VULNERABILIDAD

CIVIL

COMPENSACION ECONOMICA EN RELACION CONVIVENCIAL. IMPROCEDENCIA. CESE DE CONVIVENCIA POR VIOLENCIA. APLICACION DE PERSPECTIVA DE GENERO EN EL PROCESO. PROCEDENCIA. CUANTIFICACION.

Texto del fallo

En la ciudad de Rafaela, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo Ordinario quienes integran la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial - Sala II, Dres. María José Alvarez Tremea, Pablo Lorenzetti y Duilio M.F. Hail, para resolver los recursos de nulidad y apelación interpuestos por las partes contra la sentencia dictada por la Señora Jueza de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral de Tostado, en los autos caratulados: "Expte. CUIJ 21-26210122-0 -A., M. G. c/ A., C. A. s/ Compensación económica".

Dispuesto el orden de votación, en coincidencia con el estudio de la causa resulta: primera,

Dra. María José Alvarez Tremea; segundo, Dr. Duilio M.F.Hail y tercero Pablo Lorenzetti.

Acto seguido el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones:

1era.: ¿Procede el recurso de nulidad?

2da.: ¿Es justa la sentencia apelada?

3ra.: ¿Qué pronunciamiento corresponde emitir?

A la primera cuestión, la Dra. María Jose Alvarez Tremea dijo:

La Sra. Jueza de Primera Instancia rechazó la demanda por caducidad de la acción, art. 524 del CCCN e impuso las costas a la parte actora (art. 251 CPCC). Para así resolver, luego de efectuar consideraciones genéricas acerca del instituto, sostuvo que para determinar su procedencia debe efectuarse un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio o convivencia y al momento de producirse el divorcio o cese de la unión convivencial, ello a fin de poder evaluar si hubo eventualmente un desequilibrio que necesite ser recompuesto a través de la fijación de una compensación económica; además de la comprobación de que exista nexo de causalidad entre el quiebre de la convivencia y el empeoramiento del patrimonio del reclamante de la compensación. Con relación al modo en que opera el cese de la unión convivencial sostuvo que, entre otros, puede ser por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada al otro por el cese de la convivencia. Afirmó que con relación al cese por voluntad unilateral requiere notificación por algún medio que otorgue certeza produciéndose el cese a partir del anoticiamiento al otro convivente que extinguen los efectos de la unión. Agregó que en cuanto al cese de la convivencia, además de la interrupción de la cohabitación debe constatarse la falta de voluntad de vida en común. En la presente causa la jueza tuvo por acreditado el cese de la convivencia el día 10 de enero de 2018, momento en que la misma se encontraba interrumpida por voluntad de la actora -quien había solicitado la exclusión del hogar del demandado y prohibición de acercamiento a 500 m. por hechos de violencia-. Afirmó que ello evidenciaba la voluntad de no continuar la vida en común por parte de la actora, anoticiado al accionado mediante la notificación de la exclusión del hogar y prohibición de acercamiento. Concluyó

entonces la A quo que siendo que los términos de caducidad no se suspenden ni interrumpen excepto disposición legal en contrario (art. 2567 CCCN), la acción iniciada el 30 de noviembre de 2018 lo fue una vez cumplido el plazo de caducidad. Agregó que a la misma conclusión se arribaba si se tomaba la fecha de interposición de las medidas preparatorias, promovidas en agosto del 2018.

La resolución fue objeto de recurso de apelación y nulidad interpuesto por la parte actora.

Corrido traslado ésta expresa que la Jueza de grado yerra en la interpretación y valoración que efectúa de la constancia de fs. 23 respecto a la medida de cese de violencia familiar dispuesta por el Juez Comunitario de Pequeñas Causas de Villa Minetti a los efectos de resguardar la integridad psico física. Agregó que surgiendo documentada la situación de violencia de género y vulnerabilidad, ello no puede colocarla en la situación de pérdida de derechos afectándose el acceso a la justicia, la tutela efectiva de los derechos y las Reglas de Brasilia. Se agravio, asimismo, por cuanto la Jueza de grado entendió que en una situación de violencia de género la convivencia estaba interrumpida por voluntad de la actora. Agregó que la convivencia se interrumpió por la propia violencia ejercida por el accionado y que la colocó en situación de vulnerabilidad. Afirmó que el fallo carece de perspectiva de género. Citó jurisprudencia. Se agravio por cuanto la Jueza de grado no atribuyó valor legal al art. 162 del CPCC. Sostuvo que la presunción iuris tantum que operó por la confesión ficta del accionado no fue desvirtuada por prueba rendida por el demandado. Se agravio por cuanto la A Quo entiende que el cese de la unión convivencial estaba consolidado el 10/01/2018 y por ende la acción promovida el 30/11/2018 estaba caduca cuando la actora inició medidas de aseguramiento de pruebas (Expte. Nro. 517/2018) en fecha 27/08/2018 a los tres meses de finalizar el proyecto de vida en común que tenían la actora y demandado. Afirmo que las medidas tienen los mismos efectos que la demanda. Se agravio, finalmente, por la imposición de costas. Formuló reserva del caso federal. Corrido traslado a la Sra. Defensora de Ausentes, se opone a la procedencia de los agravios solicitando la confirmación de la sentencia.

Ingreso al tratamiento de los recursos.

De modo preliminar cabe aclarar que no se advierten defectos graves en la fundamentación en la sentencia que no puedan ser subsanados a través de la vía del recurso de apelación.

Tampoco encuentro presente vicios de procedimiento en la tramitación de la causa, por lo que no habiendo sido sostenido ni fundado el recurso de nulidad en la Alzada, aún cuando se encuentre implícito con el de apelación, no corresponde pronunciarse al respecto (art. 361 CPCC).

Voto, entonces a la primera cuestión, por la negativa.

A la misma cuestión, el Dr. Hail dice que comparte lo expuesto por la Dra. Alvarez Tremea y vota en igual sentido.

A la misma cuestión, el Dr. Lorenzetti dice que comparte lo expuesto por la Dra. Alvarez Tremea y vota en igual sentido.

Pasando al análisis de la segunda cuestión, advierto que la Jueza de grado ha realizado una interpretación de las normas que regulan el instituto de la compensación económica y de los hechos acreditados en la causa, contraria a la Constitución Nacional y a las normas contenidas en los tratados sobre derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

El cómputo del plazo de caducidad para ejercer el derecho a obtener compensación económica derivada de una unión convivencial, sin valorar la situación particular cuando la convivencia estuvo afectada por violencia de género, no solo puede afectar derechos patrimoniales sino que lesiona principios fundamentales como la igualdad, la no discriminación y la tutela judicial efectiva.¹ El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra garantizado por el art. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 2 inc. 3 a. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La A quo al conferir a la exclusión ordenada como medida de protección de la integridad psicofísica de la mujer (fs.23) en el marco de una denuncia de violencia de género, los efectos de un cese voluntario de la convivencia, no solamente dictó una resolución que carece de toda perspectiva de género sino que realizó una interpretación de las normas en juego que lleva a un resultado que ignora la situación de violencia denunciada y coloca a la mujer nuevamente en el rol de víctima, esta vez de un sistema judicial que so pretexto de aplicación estricta de la norma contenida en el art. 524 CCCN se desentendió de los deberes constitucionales y

convencionales que imponen garantizar el acceso a la Justicia "...de las personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas y/o culturales encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico..."² . El Estado, a través del Poder Judicial, se encuentra obligado a remover los obstáculos que entorpecen el acceso a la Justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, y en particular con relación a las mujeres que se encuentran en situaciones de violencia de género.

En este sentido se ha sostenido que: "...La obligación de juzgar con perspectiva de género no se limita al dictado de la resolución definitiva. Esta perspectiva debe atravesar todo el itinerario del proceso, desde el acceso a justicia, la legitimación activa, la prueba, la sentencia y el cumplimiento de esta sentencia en la etapa de ejecución. La tutela judicial efectiva para las mujeres, que universalmente se encuentran en inferioridad de condiciones en términos de legitimidad y poder, suele ser especialmente ardua, por lo que el proceso judicial debe reconocer y compensar los factores de desigualdad real, a través de la adopción de medidas que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos desde el inicio de la causa hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia. Este mandato surge del art. 706, Código Civil y Comercial, en tanto prevé que las normas que rigen el procedimiento de familia deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia de las personas vulnerables y las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, y de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca del "Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal", al decir: "La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses". En esta misma línea, el art. 7 de la Convención de Belém do Pará determina la obligación estadual de "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos..."³

La medida autosatisfactiva prevista en el art. 5 de la ley 11.5294 es una herramienta a disposición de jueces y juezas, a través de la cual gozando de amplias facultades, disponen medidas provisionales con el fin de proteger a la víctima, hacer cesar la situación de violencia y

evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos. La víctima al formular la denuncia, nada expresa respecto a su voluntad de proseguir o no la convivencia. Es una medida urgente a través de la cual la víctima ante una situación de violencia y/o agresiones por parte de integrantes del núcleo familiar requiere la intervención judicial a los fines de obtener una protección ante un peligro actual o inminente.

Por tanto, la conclusión a la que arriba la Jueza carece de asidero fáctico, pues aún si la actora hubiera expresado su voluntad de proseguir o no la convivencia en ocasión de la denuncia -lo que insisto no ocurrió-, dicha declaración no podría ser tomada en consideración como expresión de voluntad dado el menoscabo a la libertad de decisión que la situación de peligro y amenazas representan. El acto voluntario es aquel que se encuentra dotado de discernimiento, intención y libertad. Quien -como la Sra. A.- sufre una situación de peligro y se encuentra bajo amenazas (véase denuncia fs. 23) no está en condiciones de realizar un acto voluntario. La Convención de Belen do Pará ha consagrado el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. La referida convención en su artículo 7 (puntos b y g), obliga de manera específica a los Estados Partes a: i) utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; y ii) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. Nunca el ejercicio de los mecanismos tendientes a hacer efectivo el derecho a vivir una vida libre de violencia puede acarrear como efecto perverso o no deseado la pérdida del derecho de acceso a la Justicia con el objeto de obtener la compensación que reestablezca el equilibrio patrimonial perdido por el cese de la convivencia, como ha convalidado la Jueza de grado con su sentencia. La resolución de grado, por tanto, no supera los estándares mínimos en orden a garantizar los derechos humanos de la mujer, hoy actora.

En conclusión, la exclusión del hogar ordenada en fecha 10/1/2018 (fs.23) no es susceptible de producir los efectos que la Jueza de grado confirió, esto es la configuración de la expresión de voluntad unilateral de la actora de poner fin a la convivencia. En este sentido se ha sostenido que el plazo de caducidad cuando la convivencia cesa por voluntad unilateral nunca puede comenzar a correr -cuanto menos- sino una vez vencido el plazo de la medida autosatisfactiva, lo que en el caso que nos ocupa recién habría operado el 10/04/2018. Por tanto antes de dicha fecha no es posible calificar al cese de la convivencia como decisión voluntaria de la actora.

Ahora bien, en el caso sub examine, la actora invocó como fecha de cese de la convivencia el 31/5/2018.

De la confesión ficta del accionado surge reconocido que en dicha fecha el hoy demandado "echó" a la actora del hogar. (fs. 68/69-pos. 2 y 4).

Con relación a los efectos de la confesión ficta debe recordarse que no tiene valor absoluto sino que debe ser apreciada en función de los demás elementos de juicio que se incorporen al proceso.⁵

Los testigos refieren como cese de la convivencia el año 2018 sin especificar mes (véase testimonial Sr. Fabían Roldán - preg. 9 y Sra. Elisa Mendoza - preg.9 fs. 75).

Por tanto, en la presente causa ninguna prueba ha producido el demandado en orden a desvirtuar la fecha afirmada por la actora como momento de cese de la convivencia, corroborada por la confesional ficta. Las denuncias efectuadas en la comisaría respecto a la supuesta ausencia de la actora del hogar que compartían no son sino manifestaciones unilaterales ya que no dieron lugar a actuaciones tendientes a verificar lo relatado. Si bien el accionado expresó días después de la notificación de la exclusión que la Sra. A. no volvió al hogar que fuere la sede la convivencia, no se ha invocado ni probado que el accionado hubiera puesto en conocimiento de la situación al Juzgado interviniente en la medida autosatisfactiva a los fines de lograr su levantamiento. La confesión ficta tiene pleno valor probatorio sino se le contraponen otras pruebas idóneas capaces de llevar al juez o jueza a conclusiones contrarias a las que surgen de las mismas. En el caso que nos ocupa el accionado no probó el cese de la convivencia en una fecha anterior a la invocada por la actora, por lo que debe tenerse por operado el cese de la convivencia el día 31/5/2018.

Habiendo sido iniciadas por la actora medidas cautelares de aseguramiento de pruebas (Expte. Nro. 517/2018 A., M. G. c/ A., C. A. s/ Med. Cat. Aseg. Pruebas) en fecha 27/08/2018, a las que una vez corrido el traslado previsto por el art. 274 CPCC le siguió la acción principal, resulta claro que la caducidad planteada por la accionada es improcedente.

Por las razones expuestas la sentencia atacada debe ser revocada íntegramente incluyendo las costas impuestas, dada la aplicación a la materia del principio de accesoriadad.

Corresponde en este estado resolver la pretensión principal, consistente en la procedencia o no de la compensación económica pretendida por la actora.

Se encuentra reconocido el inicio de la relación convivencia en el año 1997, que de la relación nacieron tres hijos en común, y que desde el inicio de la relación la actora se dedicó a las tareas del hogar y cuidado de los hijos. (fs. 31)

Surgiendo de la procura que la actora nació en octubre de 1981(fs. 3 autos: Expte. Nro.517/2018), resulta claro que la unión convivencial se inició cuando la actora era muy joven (16 años) y que desde entonces se dedicó al cuidado del hogar y la familia, abriendo luego un pequeño comercio (kiosco). Lo expresado ha quedado acreditado por el reconocimiento del demandado y corroborado por las declaraciones coincidentes de los testigos.(fs. 75).

La fijación de una compensación económica exige un análisis completo del cuadro que incluya una mirada hacia atrás, respecto a lo acontecido durante la convivencia, pero principalmente hacia el futuro, esto es acerca de las posibilidad de desarrollo económico de los integrantes de la pareja una vez concluida.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta la juventud de la actora al inicio de la relación convivencial y su dedicación a las tareas propias del hogar y crianza de los hijos resulta claro que ésta resignó la posibilidad de lograr una formación que le permita hoy ingresar en condiciones regulares al mercado del trabajo, no obstante ser una persona joven. La potencialidad de la actora respecto a su futuro desarrollo económico ha quedado notoriamente menguado por la dedicación que desde muy temprana edad destinó a las tareas del hogar y cuidado de la familia. A ello debe sumársele que el emprendimiento (kiosko) que había logrado iniciar durante una etapa de la convivencia no pudo ser continuado por cuanto el mobiliario necesario para el desarrollo del mismo, cuya existencia fuera constatada a fs. 12 de las medidas de aseguramiento de pruebas (Expte. Nro. 517/2018) en el inmueble de propiedad del demandado, ya no se encontraba en el mismo según lo que surge del acta de constatación

obrante a 70 vto., sin que obre constancia de división de los mismos o entrega a la actora. Esta situación fue fictamente reconocida por el accionado en la posición 3 y 5.

No es posible ignorar al proyectar las perspectivas de desarrollo económico de la Sra. A., que a su situación personal, -caracterizada por el inicio de la relación convivencial a temprana edad y la consecuente imposibilidad de desarrollo de un proyecto propio dada la atribución de roles durante la convivencia-, se le agregan cuestiones de índole general que indican que las condiciones de inserción en el mercado del trabajo de las mujeres sigue siendo muy desfavorable con relación a los hombres persistiendo una notable brecha salarial.

Se presenta por tanto una interseccionalidad caracterizada por la condición de mujer de la actora, sumada a que no solo lleva un largo período fuera del mercado del trabajo sino que nunca ingresó formalmente debido al inicio de la convivencia a temprana edad, que imponen la compensación económica como un imperativo de justicia a los fines de conferir a la Sra. A. las herramientas indispensables para iniciar un nuevo proyecto de vida.

Por los motivos expuestos concluyo que la compensación económica debe ser admitida.

Corresponde, en caso que mis colegas coincidan en la solución propuesta, cuantificar el monto de la compensación. Se discute si deben aplicarse parámetros objetivos (fórmulas) o subjetivos, que tengan en cuenta expresamente la situación de la reclamante.

El riesgo de aplicación de una fórmula objetiva que prescinda de las circunstancias del caso, puede importar una desigualdad de género si se toma como parámetro un salario mínimo vital y móvil, o el sueldo de la empleada doméstica dado que las tareas de cuidado no remuneradas suelen exceder notoriamente la carga horaria de estas actividades.

En este caso, estando cuantificada la pretensión económica de la actora (\$300.000,00) a la fecha de inicio de la acción, se analizará la razonabilidad de la petición.

De los relatos coincidentes surge que ambos serían titulares dominiales de un vehículo, si bien el demandado afirma que el inscripto a nombre de la actora es de su hijo. (ver fs.5 y 31)

El Sr. A. ha logrado adquirir la propiedad del inmueble que constituye la sede del hogar (fs. 26 y ss) en el año 2017. No surge de autos ni se ha invocado que la actora sea titular de bien inmueble alguno.

Por tanto se evidencia una situación de desequilibrio al finalizar la relación.

A ello se suma las probables dificultades que según el curso normal y ordinario de las cosas es dable esperar frente la Sra. A. al pretender la inserción en el mercado laboral, lo que de acuerdo a las circunstancias personales precedentemente descriptas, afectarán las posibilidades de desarrollo económico de la actora.

Haciendo un cálculo que sirva como punto de partida del razonamiento, y a valores cuantificados a la fecha de cese de la convivencia- dado que la realidad inflacionaria de los últimos años impiden hacerlos a valores nominales-, la actora pudo "ahorrar" o "destinar para sí" -si se insertaba al mercado de trabajo durante los 20 años de convivencia - \$247.000,00. Ello tomando como piso un SMVM y estimando un 10% como cuantía que pudo haber dispuesto para sí. ($\$95006 * 260 \text{ meses} * 10\% = \247.000).

El mencionado, claro está, constituye un piso puesto que se está considerando un salario mínimo vital y móvil -que es una remuneración inferior a la mayoría de los trabajos formales que la actora pudo haber accedido- y un mínimo del 10% de utilización de fondos para sí misma.

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso: - que la dedicación al hogar y a la familia es un trabajo que excede la jornada laboral -que el trabajo de la actora en el kiosco también se tradujo en ingresos familiares que resultaron un aporte cuyo único beneficiario fue el accionado que logró adquirir un inmueble - que la Sra. A. al iniciar muy joven la convivencia resignó la posibilidad de ingresar al mercado formal del trabajo o lograr una formación profesional lo que determina hoy sus previsibles dificultades en la reorganización de su proyecto de vida es que propongo a mis colegas hacer lugar a la demanda de compensación y condenar al actor al pago de la suma de \$300.000,00 reclamada con más intereses que seguidamente detallaré.

La suma pretendida por la actora como compensación es razonable dado que al finalizar la convivencia se advierte un desequilibrio, pues proyectando la situación de los convivientes hacia el futuro resulta probable que según el transcurrir ordinario de las cosas la Sra. A. enfrentará obstáculos en su inserción al mercado laboral. Lo expresado torna procedente la acción incoada a los fines de dotar a la actora de herramientas para reiniciar un proyecto de vida fuera de la convivencia.

Los intereses se liquidarán aplicando doble tasa activa desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago según los fundamentos que siguen.

Para determinar la fecha de la mora corresponde indagar la naturaleza jurídica del instituto de la compensación económica. La Comisión de Familia en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en La Plata en 2017, concluyó que "la naturaleza jurídica de la compensación económica es autónoma". Ello así por cuanto no se confunde con una indemnización de daños y perjuicios, aunque tiene finalidad resarcitoria, ni con el enriquecimiento sin causa, por cuanto se pretende remediar desequilibrios con una mirada no solo dirigida al pasado sino al futuro. A los fines de la compensación no existe una conducta del conviviente deudor que resulte objetivamente ilícita, ni mucho menos reprochable desde un comportamiento subjetivo subsumible en el dolo o la culpa, vinculado con las causas de la ruptura de la relación. La compensación es un mecanismo de corrección basado en un dato objetivo, cual es el desequilibrio económico relevante entre los cónyuges o convivientes con causa adecuada en la convivencia y su ruptura. Por tanto, no habiendo un hecho ilícito ni resultando la compensación una consecuencia necesaria de toda cesación de la convivencia, la mora no puede sino correr desde el momento en que la parte hoy demandada tomó conocimiento del reclamo.

Por tanto, no habiendo mediado intimación previa al inicio de la acción, la mora se determina a partir del momento de notificación de la interposición de la demanda, por resultar la instancia en que el accionado tomó conocimiento concreto de la pretensión. En este sentido se ha pronunciado el Superior Tribunal de Corrientes. 8No constando la fecha de notificación tomaré el día 01 de abril de 2019, cuando compareció el accionado a los autos principales (fs.16).

Con relación a la tasa de interés, he tenido ocasión de expedirme en autos: "Flores"⁹ sosteniendo que la directiva emanada del Máximo Tribunal Santafesino dispone que la tasa de interés "debe tender a restablecer el valor original de la deuda y conservar en condiciones reales la sentencia, de tal modo que el acreedor acceda íntegramente a su acreencia sin verse disminuida por la demora del deudor en satisfacerla" exigiendo además un plus: no solo debe mantener incólume el monto de condena sino que debe comprender el resarcimiento por la privación de uso del capital"¹⁰

Siguiendo el razonamiento expresado en "Flores" el porcentaje a aplicar sobre el capital mediante el uso de la tasa que propongo es la doble tasa activa que establece el Banco de la Nación Argentina, resultando adecuada de acuerdo a los siguientes datos.

Si se aplicara el índice de precios al consumidor (Santa Fe)¹¹ a \$100,00 en abril de 2019 equivalen a \$526,25 en diciembre 2022 (último dato disponible). Incremento porcentual: 426,20%.

Si se aplicara la Variación del salario mínimo, vital y móvil¹² teniendo en cuenta el salario de abril 2019 (\$12.500) y el de febrero 2023 (\$67.743) el incremento sería de 441 %.

Finalmente si se tomará como valor de comparación la) Variación del CER¹³, 01/4/2019: 13,5000- 22/2/2023: 80,2155. Incremento porcentual: 494 %

La aplicación de la doble tasa activa desde la fecha de la mora y hasta el 22/2/2023 (fecha en que se redacta el presente voto asciende a 381,46 %) ¹⁴ Es decir que si -ejemplificativamente- el capital originario correspondiente a los créditos reconocidos a la actora sería de \$10015, la actualización aplicando intereses a doble tasa activa ascendería a \$481,46.

Como se advierte, resulta una tarea compleja lograr equilibrar a través de la aplicación de intereses el problema inflacionario debido a la magnitud de la depreciación que la moneda argentina ha sufrido en el último año. Frente a la prohibición de aplicación de mecanismos de indexación directa, derivada del nominalismo adoptado por el Código Civil y Comercial de la Nación y de la vigencia de la ley de convertibilidad, la utilización de la tasa de interés como herramienta destinada a mantener la integridad del capital ha sido la solución desarrollada por

la Justicia. Ello supone atribuir a la tasa de interés una finalidad que le es extraña, pues ontológicamente la actualización monetaria y el interés son rubros diversos. La tasa de interés como medio para mantener la incolumidad del capital es una herramienta válida pero ineficiente,¹⁶ mas es el medio que en este contexto permite acercarse al objetivo de la conservación del capital de condena.

En efecto, si bien como he sostenido en el precedente "Flores" la inflación no es un problema al que pueda dar respuesta o solución el Poder Judicial, sí lo son las consecuencias que la misma tiene sobre el crédito de los trabajadores, en su calidad de sujetos preferentes de tutela. En este aspecto, el Poder Judicial tiene un rol indelegable que consiste en no convalidar situaciones de inequidad como consecuencia de aquellos "...porque contradice su función esencial prevista en el Preámbulo de la Constitución Nacional que es afianzar la Justicia"¹⁷

En conclusión a los fines de preservar en la medida de lo posible el capital de condena es que propongo se aplique sobre los montos de condena doble tasa activa.

Por aplicación principio de la accesoriad las costas en ambas instancias deben ser a cargo de la demandada (art. 251 CPCC).

Por tanto, a la segunda cuestión voto por la negativa.

A la misma cuestión, el Dr.Hail dice que comparte lo expuesto por la Dra. Alvarez Tremea y vota en igual sentido.

A la misma cuestión, el Dr. Lorenzetti dice que comparte lo expuesto por la Dra. Alvarez Tremea y vota en igual sentido.

A la tercera cuestión, la Dra. María Jose Alvarez Tremea dijo:

Que atento a las conclusiones a las que arribara en el estudio de las cuestiones precedentes, propongo a mis colegas dictar la siguiente resolución: I) Declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto por la parte actora. II) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar íntegramente la sentencia. III) Admitir la demanda de compensación

económica, y condenar al accionado al pago de la suma de \$300.000,00 con más intereses que se liquidarán desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago aplicando la doble tasa activa que establece el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos. IV) Imponer costas devengadas en ambas instancias a la demandada (art. 251 CPCC). V) Fijar los honorarios profesionales de la Alzada en el 50% de los que se regulen en baja instancia.

A la misma cuestión, el Dr. Hail dijo que comparte la decisión propuesta por la Dra. María José Álvarez Tremea, razón por la cual vota en el mismo sentido.

A esta misma cuestión, el Dr. Lorenzetti dijo que coincide con la decisión propuesta por la Sra. Vocal preopinante y vota en igual sentido

Por las consideraciones del Acuerdo que antecede la SALA II DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL RESUELVE:

I) Declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto por la parte actora. II) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar íntegramente la sentencia. III) Admitir la demanda de compensación económica, y condenar al accionado al pago de la suma de \$300.000,00 con más intereses que se liquidarán desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago aplicando la doble tasa activa que establece el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos. IV) Imponer costas devengadas en ambas instancias a la demandada (art. 251 CPCC). V) Fijar los honorarios profesionales de la Alzada en el 50% de los que se regulen en baja instancia.

Insértese el original, agréguese el duplicado, hágase saber y bajen.

Concluido el Acuerdo, firmaron los Jueces de Cámara por ante mí, doy fe.

ALVAREZ TREMEA HAIL LORENZETTI

Jueza de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

ALBERA

Secretario de Cámara

1Gonzalez de Vicel, Mariela. Compensación económica en las uniones convivenciales: caducidad y violencia de género. Revista de Derecho Privado y Comunitario. Cuestiones Patrimoniales del Derecho de las Familias. Parte II. Santa Fe, 2020. Pag. 146.

2Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad. Sección 2a. 1. "Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables 6 ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico."

3 Juzg. Nac. Civ. N° 92. F., A. F. vs. G., G. E. s. Fijación de compensación económica (Arts. 441 y 442, CCCN); 12/10/2022; Rubinzal Online; RC J 6549/22

4Art. 5 Medidas Autosatisfactivas. El juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe a que refiere el artículo anterior, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas, a saber: a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo - en su caso- la residencia en lugares adecuados a los fines de su control. b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar. c) Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal. d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza. e) Recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia. El juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas enunciadas en la forma

que estime más conveniente, con el fin de proteger a la víctima, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos. Podrá, asimismo, fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas que ordene, teniendo en cuenta el peligro que pudiera correr la persona agredida, la gravedad del hecho o situación denunciada, la continuidad de los mismos, y los demás antecedentes que se pongan a su consideración. Posteriormente a la aplicación de las medidas urgentes antes enunciadas, el juez interviniente deberá dar vista al Ministerio Público y oír al presunto autor de la agresión, a los fines de resolver el procedimiento definitivo a seguir. El Fiscal, en causa penal, también podrá adoptar de inmediato las medidas de los incisos a) y b) del presente artículo por un máximo de setenta y dos (72) horas, debiendo poner en conocimiento de las mismas al juez competente dentro de dicho plazo. (Artículo 5 modificado por el Artículo 5 la Ley N° 13746) ARTÍCULO 6°.- Asistencia Especializada. El Magistrado inter

5Falcón, Enrique M. Tratado de la Prueba. T.III. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022. Pág. 56.

6 Min. de Trab., empleo y productividad. Consejo Nacional del empleo, la productividad y el salario mínimo, vital y movil.Resolución3-E/2017

7<http://www.cfna.org.ar/documentacion/jornadas-nacionales-de-derecho-civil/XXVI-jornadas-nacionales-de-derecho-civil-2017.pdf>

8 STJ, Corrientes; 28/07/2021. M., L. G. y otro s. Divorcio - Incidente de compensación económica. Rubinzal Online; RC J 4579/21

9Cam.Civ., Com., Lab. Rafaela. Sala II. "EXPTE. CUIJ N° 21-16381659-5 - FLORES, Evangelina Juana c/ ASOCIART A.R.T. S.A. s/ accidente y/o enfermedad del trabajo"

10 "Olivera, Miguel Ángel c/ Supermercado San Jorge SRL y otros -Cobro De Pesos Laboral-s/ Recurso De Inconstitucionalidad (Queja Admitida)" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-05167010-5). Fecha: 31.10.2017. Cita: 652/17.

11 Fuente: Instituto Provincial de Estadísticas y Censos. Micro Aplicativos Dinámicos. Cálculo de la tasa de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

12 Fuente: Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

13 Fuente: BCRA.

14 Fuente: <https://www.scba.gov.ar/servicios/contienemontos.asp>

15 No se utiliza para este cálculo el monto real que correspondería a la parte actora en este caso a los fines de evitar incidencias, diferencias y/o adelantos de opinión vinculadas a la cuantificación definitiva de este rubro que surgirá de la liquidación final a practicarse por ante el juzgado de primera instancia. A todo evento, y teniendo en cuenta que lo que se está comparando en este voto -tal cual lo realizan también otros tribunales provinciales- son incrementos porcentuales, resulta indiferente la suma originaria (en este caso \$100,00) que se utilice para efectuar el cálculo. El resultado y las comparaciones que se desarrollen serán idénticas para cualquier valor inicial que se adopte.

16 XXV Jornadas de Derecho Civil. Bahía Blanca. Conclusiones. <https://www.derechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/17-jornadas-nacionales-de-derecho-civil/96-2015-xxv-jornadas-nacionales-de-derecho-civil-universidad-de-bahia-blanca> "La fijación de una tasa de interés a fin de mantener incólume el contenido de la prestación dineraria si bien es una herramienta válida, puede resultar ineficiente (unánime)".

17 Cam. Lab. Rosario. Sala II "Faure, Emilio Gabriel c/ La Segunda ART y otros s/ Accidentes y/o enf. Trabajo.